



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 208-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y ocho minutos del diecisiete de febrero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNPMFG-2836-2013 de las catorce horas del 31 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2250 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 050-2013 de las trece horas treinta minutos del 14 de mayo del 2013, se recomendó aprobar el pago de las sumas adeudadas, durante el período que va del 13 de junio del 2009 al 31 de diciembre del 2012, determinándose la deuda en la suma de ¢16,361,721.00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMFG-2836-2013 de las catorce horas del 31 de julio del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2250 citada; sin embargo se apartó de los montos a cancelar ya que dicha instancia lo establece en la suma de ¢11,594,433.57, por el período comprendido del 13 de junio del 2009 al 31 de diciembre del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. Indica la recurrente en su apelación, que la razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de las sumas adeudadas sin considerar las revalorizaciones de pensión.

Consideraciones Previas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Mediante resolución DNP-4339-2009 de las trece horas treinta minutos del 29 de octubre del 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones (folio 30), se impartió aprobación final a la resolución 6505 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 097-2009 de las nueve horas del 1 de setiembre del 2009 (folio 27), mediante la cual se le otorgó a la gestionante la Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 2248, computando un tiempo de servicio de 10 años, 7 meses, hasta el 31 de agosto de 1987, y conforme al artículo 44 de la Ley 7531 se le ajustó el monto jubilatorio a la suma de ¢170,350.00, que era el monto mínimo vigente al 1 de junio del 2009, toda vez que el mejor salario que recibía la señora xxx, antes de pensionarse era la suma de ¢65,176.70, (que correspondía al mes de abril de 1986) y como monto de pensión se le asignaría el 50% de aquel salario, de manera que la pensión a devengar resultaría inferior al monto mínimo de pensión fijado por la Ley para ese momento.

El inciso b) del artículo 4 de la ley 2248 indica lo siguiente:

“La jubilación ordinaria en los casos a que se refiere el inciso c) del artículo 2-. Se calculará así: el 100% de la suma calculada en la forma que se indica en el inciso anterior, para quienes hubieren servido veinte años por lo menos ; el 75% de esa suma para quienes hubieren servido quince años por lo menos; y el 50% de esa suma para quienes hubieren servido diez años por lo menos”

El artículo 44 de la Ley 7531 señala:

“ARTICULO 44.- Montos máximos y mínimos de pensión.

(...)

Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen una vez deducida la cotización al Régimen, no serán inferiores al monto del salario base más bajo pagado por la Administración Pública. En caso de supervivencia, la sumatoria de los montos derivados de un derecho no podrá ser inferior al monto mínimo aquí establecido.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No. 7946 de 18 de noviembre de 1999)”

Podríamos decir que la relación que hace la Ley de Pensiones del Magisterio Nacional con el monto mínimo de Pensión, se inspira en el Principio del salario mínimo, el cual ha sido objeto de numerosos estudios por parte de la doctrina laboralista.

A folio 55, se encuentra una tabla, que sirvió de base para dictar la resolución impugnada, el la cual se indica *“De acuerdo con la solicitud de estudio integral recibida el 15/02/2013 (folio 39) el rige es a partir del 15/02/2012, o sea un año hacia atrás, sin embargo el cálculo revalorado por la Junta le da a partir del 13/06/2009, según folios 49 al 51.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo tanto, se le deben diferencias puras del 13 de junio del 2009 al 14 de febrero del 2012 y por concepto de diferencias de estudio integral del 15 de febrero 2012 al 31 de diciembre del 2012.

Esto por la prescripción a la fecha de la solicitud del estudio integral, según el artículo # 40 de la Ley 7531 y último párrafo del Magisterio Nacional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 860 del Código Civil.”

De lo anterior se extrae, que la Dirección Nacional de Pensiones relacionó los cálculos de los montos adeudados con la fecha de la solicitud de pago recibida el 15 de febrero del 2013 y realizó cálculos diferentes entre los períodos que se encuentran un año antes y después de esa solicitud. Véase que se realiza un corte entre el 13 de junio del 2009 al 31 de junio del 2009; del 01 de julio del 2009 al 31 de diciembre del 2009; del 01 de enero del 2010 al 30 de junio del 2010; del 01 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2010; del 01 de enero del 2011 al 30 de junio del 2011; del 01 de julio del 2011 al 31 de diciembre del 2011; del 01 de enero del 2012 al 14 de febrero del 2012 y lo que corresponde del 15 de febrero del 2012 al 30 de junio del 2012 y del 01 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2012. Cabe destacar que en la descripción del cálculo realizado por la Dirección de Pensiones supra citado se menciona que se pagarán diferencias puras a partir del 13 de junio del 2009 hasta el 14 de febrero del 2012.

Sobre los cortes de períodos mencionados en el párrafo anterior la Dirección Nacional de Pensiones, en el período 13 de junio del 2009 al 14 de febrero del 2012, se evidencia que se aplicaron los aumentos por costo de vida a los montos de pensión, partiendo del monto de pensión mínima fijado por Ley en cada semestre por el número de meses pendientes de pago que corresponde, es decir, del 13 de junio del 2009 al 31 de junio del 2009 aplicó el monto de pensión mínima, sea la suma de ¢170,350.00 por 0,6000; del 01 de julio del 2009 al 31 de diciembre del 2009 aplicó el monto de pensión mínima, sea la suma de ¢182,350.00 por 6; del 01 de enero del 2010 al 30 de junio del 2010 aplicó el monto de pensión mínima, sea la suma de ¢192,100.00 por 6; del 01 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2010 aplicó el monto de pensión mínima, sea la suma de ¢198,700.00 por 6; del 01 de enero del 2011 al 30 de junio del 2011 aplicó el monto de pensión mínima, sea la suma de ¢203,350.00 por 6; del 01 de julio del 2011 al 31 de diciembre del 2011 aplicó el monto de pensión mínima, sea la suma de ¢209,050.00 por 6; del 01 de enero del 2012 al 14 de febrero del 2012 aplicó el monto de pensión mínima, sea la suma de ¢214,050.00 por 1,4667.

A partir del periodo comprendido del 15 de febrero del 2012 al 31 de diciembre del 2012, se denota que en el cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones (folio 56), se aplican aumentos semestrales como si no se tratara de una pensión otorgada al amparo del artículo 2 inciso ch) y el artículo 4 inciso b) de la Ley 2248, es decir, realiza las revalorizaciones sobre el 100% del salario percibido en el puesto de Profesor, cuando lo correcto era haber calculado las revalorizaciones de los costos de vida sobre la proporción, o sea sobre el 50% , de acuerdo con el artículo 4, antes mencionado.

Por su parte a folios 49, 50 y 51, se evidencia el cálculo de la deuda efectuado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional donde si le realizó semestre a semestre las revalorizaciones por costo de vida desde el 13 de junio del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2012, sin considerar que se trataba de una pensión, que fue otorgada bajo los presupuestos del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

artículo 2 inciso ch), al alcanzar un tiempo de servicio de 10 años, 7 meses y 60 años de edad, y a la cual se ajustó el monto jubilatorio al de la pensión mínima vigente al 10 de junio del 2009, omitiendo que si bien es cierto, esa revalorización es procedente, se tenía que haber realizado sobre la proporción que venía devengando la gestionante, sea el 50%.

La Junta incurre en el error de tomar el salario de un Profesor 1 a valor presente y lo revalora como si tratara de una pensión otorgada por el 100%, cuando lo correcto era haber revalorado dicho salario sobre el 50%, en virtud de que la gestionante obtuvo una pensión al amparo del artículo 2 inciso ch) y el artículo 4 inciso b) de la Ley 2248 y que se trataba de una pensión mínima. La actuación de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional lo que ocasiona es irrespetar aquel ajuste a una pensión mínima lo cual es incorrecto. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones relacionó en los diferentes periodos los cálculos de las diferencias adeudadas sobre los montos de pensión mínimas y los revaloró.

De manera que este Tribunal, concluye que tanto la Dirección Nacional de Pensiones, como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, se equivocan en la forma de calcular las sumas de pensión adeudadas. No obstante, este Tribunal en respeto al principio de no reforma en perjuicio del administrado mantiene lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNPMFG-2836-2013 de las catorce horas del 31 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNPMFG-2836-2013 de las catorce horas del 31 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes